



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00040-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.426

**ASUNTO**

1

Se pasa a revisar si se ha cumplido con las cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para determinar si puede o no tenerse como notificado al demandado Carlos Augusto Rendón Jiménez.

**CONSIDERACIONES**

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.

Adicionalmente el inc. segundo del referido art. 8, determina que para proceder válidamente a la notificación personal por el mecanismo que prevé la norma, previamente el interesado en la notificación debe:

1. Haber afirmado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio a usar como canal de notificación.
3. Haber allegado las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el memorial del apoderado del demandante tenemos que informa cómo obtuvo el número 3166893396, de WhatsApp del demandado y, en la carpeta 5 del expediente, aparece pantallazo de la comunicación enviada a ese número remitiendo el formato de notificación personal.

Pese a lo expuesto, consideramos que la comunicación enviada no cumple cabalmente la norma, porque:

- a) Con el formato de notificación, debió remitir copia de la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago dictado el 27 de febrero de este, junto con la demanda y sus anexos. Lo que no se hizo.
- b) Si bien manifestó de varias veces se ha comunicado con el demandado a través de ese número, no aportó las evidencias de tales comunicaciones.
- c) Erradamente informa al demandado que le está citando al demandado a notificarse del mandamiento de pago, dándole 10 días para comparecer al



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

despacho para ello. Y se dice erradamente porque tal información no cumple con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que usa como mecanismo de notificación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**NEGAR** validez procesal al trámite de notificación efectuado por el apoderado de la demandante al señor José Darío Cerón.

2

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07dec202a2585090802c11befd247d96c7f42c95a15a611ecb2d1d6c39efc53c**

Documento generado en 21/04/2021 02:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**